

## RESOLUCION N. 04105

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 4932 del 3 de agosto de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES NICOLPA, hoy CURTIPIELES SUCRE, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy Carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza del señor NICOLAS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19241445 de Bogotá, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 4933 del 3 de agosto de 2009, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor NICOLAS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19241445 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES NICOLPA, hoy CURTIPIELES SUCRE, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy Carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el cargo formulado fue el siguiente:

*“(…) 1. Por presuntamente verter residuos líquidos industriales al alcantarillado de la ciudad, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.”*

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 12 de septiembre de 2009, a la señora MARIA MARIN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 3014 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declara responsable del cargo imputado, de la siguiente forma:

“(…)

**ARTICULO PRIMERO:** *Declarar responsable a la Señora María del Carmen Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Nicolpa hoy Curti pieles Sucre con Nit 41527653-1, establecimiento ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59-A-29 nomenclatura actual carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante la Resolución No. 4933 de 2009, por residuos líquidos industriales al alcantarillado de la ciudad, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Sancionar a la Señora María del Carmen Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Nicolpa hoy Curti pieles Sucre con Nit 41527653-1, establecimiento ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59-A-29 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$1'545.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARAGRAFO.** *La presente providencia presenta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.*

(…)”

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2010, a la señora MARIA MARIN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales.**

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(…) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su*

*ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)*”

### III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la señora MARIA MARIN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA, dejó de ser exigible a los (5) días hábiles después de su notificación, siendo el 01 de septiembre de 2010, pasando a la jurisdicción coactiva según lo emanado en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 3014 de 2010.

Artículo subrogado por la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en su artículo 66.

Ley 1333 de 2009, artículo 66 y 42.

**“ARTÍCULO 66. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

**“ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo.** *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”*

Que teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 3014 de 2010, por la cual se impone sanción equivalente a multa, a la señora MARIA MARIN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA, esta autoridad ambiental encuentra que perdió vigencia para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la presente Resolución y quedando así en la jurisdicción coactiva, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 3014 de 2010, por la cual se impone una sanción a la señora **MARIA MARIN CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy Carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la señora **MARIA MARIN CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTIPIELES SUCRE, antes NICOLPA ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy Carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

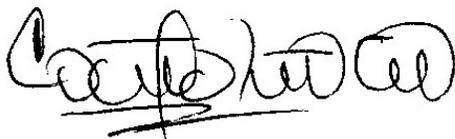
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-06-01-1406**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

